

2° Que, mediante el oficio N° 425 de 2012, citado en el visto, se solicitó al Panel de Expertos que se precisara el horario de aplicación de las medidas dispuestas en sus resoluciones N°s 21, de 2011 y 1 de 2012.

3° Que, mediante la resolución N° 2 de 26 de enero de 2012, el Panel de Expertos determinó agregar en los resueltos 1° y 2° de la resolución N° 1, de 2012, a continuación de la frase "31 de enero de 2012", lo siguiente: ", a las 23:59:59 horas".

4° Que, en el mismo sentido indicado en el considerando precedente, corresponde modificar la resolución exenta N° 160, de 2012, de este Ministerio.

Resuelvo:

1° Agréguese en los resueltos 1° y 2° de la resolución exenta N° 160, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a continuación de la frase "31 de enero de 2012", lo siguiente: ", a las 23:59:59".

2° Instrúyese, a través de la presente resolución, al Administrador Financiero de Transantiago S.A., implementar el ajuste y aumento en el nivel de tarifas ordenados en las resoluciones N°s 21, de 2011, 1 y 2 de 2012, del Panel de Expertos, a partir del 31 de enero de 2012, a las 23:59:59.

Anótese, publíquese y notifíquese.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Carrasco Delgado, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 53 exento.- Santiago, 30 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 34/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	803,35
Petróleo Diesel	840,96
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	401,05

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de febrero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 54 exento.- Santiago, 30 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 33/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	
641,2	732,9	824,5	849,59

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de febrero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 55 exento.- Santiago, 30 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda,

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°35, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	693,2	792,2	891,2
Petróleo Diesel	728,4	832,4	936,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	395,1	451,5	507,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de febrero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de febrero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 2 de febrero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Comisión Nacional de Energía

ESTABLECE SISTEMA DE INFORMACIÓN EN LÍNEA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO

(Resolución)

Núm. 60 exenta.- Santiago, 30 de enero de 2012.- Vistos:

a) Lo dispuesto en el artículo 6° y 7° letra c) del DL 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por la ley 20.402 de 2009;

b) Lo señalado en el artículo 12° inciso 2° del DL 2.224 de 1978, modificado por la ley 20.402 de 2009;

c) Lo señalado en el artículo 30° de la ley 19.496 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores;

d) Las facultades que me confiere el artículo 9°, letra h) del DL 2.224 de 1978, modificado por ley N° 20.402;

e) Lo dispuesto en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

a) Que, en conformidad a los artículos 6°, inciso 2 y 7°, letra c) DL 2.224, la Comisión Nacional de Energía es un organismo técnico encargado de analizar precios y tarifas a las que deben ceñirse las empresas del sector energético y que, entre otras funciones, tiene la de monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético;

b) Que, contar con un Sistema de Información en Línea de Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio a nivel nacional resulta determinante para monitorear el nivel de precios de los mismos y poder evaluar el funcionamiento de este mercado;